

EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oriente al particular en el trámite y procedimiento a seguir para la obtención de las copias certificadas que requiere, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ✓ Remita la solicitud de información a la Unidad Administrativa que expidió el oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X y, en su caso, a la Unidad receptora del mismo, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y se pronuncie al respecto, siguiendo lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1070/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1070/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El doce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000041514, el particular requirió **en copia certificada:**

“SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO RPPyC/DARyC/2885/2011 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2011, SUSCRITO POR LA LIC. WENDY GUADALUPE GÓMEZ HERRERA, DIRECTORA DE ACERVOS REGISTRALES Y CERTIFICADOS, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, QUE DIRIGIÓ HACIA MI PERSONA; ASIMISMO, SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2013, SUSCRITO POR EL LIC. JESÚS RODRÍGUEZ NUÑEZ, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, QUE FUE DIRIGIDO AL LIC. OSCAR LÓPEZ ROSAS, ENCARGADO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA” (sic)

II. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado remitió el oficio CJSJL/OIP/1065/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, en donde manifestó lo siguiente:

*“...
Por lo anterior, le informo que se anexa al presente copia de los oficios DIPRP/129/2014 y DARyC/3930/2014 recibidos en esta Oficina de Información Pública el 19 de mayo del presente año, a través del cual la Lic. Sonia Mora Vicente, Encargada de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública; la Mtra. Jessica Jiménez López, Directora de Acervos Registrales y Certificados, remiten la respuesta a su solicitud” (sic)*



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó el oficio DIPRP/129/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Encargada de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, adjunto me permito remitir el memorándum DARyC/3930/2014 del día de la fecha, emitido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, respecto a la solicitud del interesado” (sic)

Del mismo modo, a través del oficio DARyC/3930/2014, emitido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, se informa que en relación al oficio RPPyC/DARyC/2885/2011 de fecha 6 de mayo de 2011, para estar en posibilidad de proporcionar la copia certificada es necesario que el particular solicitante realice el pago de derecho correspondiente por la cantidad de \$10.00 (diez pesos 0/100 M.N), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción I, inciso c del Código Fiscal para el Distrito Federal, ingresando su solicitud a través de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión de esta Institución (se anexa copia simple del oficio de referencia)

Así mismo, por lo que hace al oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X de fecha 8 de febrero de 2013, no es posible proporcionar copia ya que se trata de un documento expedido por la Dirección General de Servicios Legales y no por esta Institución, por lo que se deberá de requerir la información a dicha Dirección o en caso de haber sido ingresado a este Registro Público, proporcionar el número de entrada y fecha de su ingreso” (sic)

III. El cuatro de junio de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Me informan que la copia de oficio RPPyC/DARyC/2885/2011 está a mi disposición si realizo el pago pero omitieron indicarme dónde y cómo realizo el pago y ante quién me presento para obtener la copia certificada, y por otra parte, omitieron totalmente indicarme cuándo me van a proporcionar la copia certificada del oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X de fecha 8 de febrero de 2013.

...



La información proporcionada está incompleta y tiene una incorrecta motivación y fundamentación legal” (sic)

IV. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000041514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio CJSL/OIP/1292/2014 del diecinueve de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde ratificó la legalidad de su respuesta y realizó las siguientes manifestaciones en el diverso DARyC/4982/2014, suscrito por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados:

“ ...

De acuerdo a lo señalado en el memorándum DARyC/3930/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, para la obtención de la copia certificada del oficio RPPYC/DAyC/2885/2011 de fecha de 6 de mayo de 2011, se indicó que es necesario que el particular solicitante realice previo pago de derechos correspondiente por la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N) y que dicha solicitud debería de ser ingresada a través de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión de esta Institución por lo que como es de observar sí fue señalado el lugar ante el cual se debe de realizar el trámite.

Así mismo, a efecto de proporcionar una orientación más detallada para la obtención de la copia certificada de su interés, el usuario deberá acudir ante este Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección única y Control de Gestión, ubicado en la entrada principal del mismo, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará al usuario la solicitud de entrada y trámite, indicándole los requisitos, el procedimiento a seguir para la obtención de su trámite, así como la línea de captura, la cual podrá ser pagada en sucursal bancaria que se ubica dentro de esta Institución o en cualquier otra sucursal a preferencia del particular, lo anterior de conformidad con lo establecido en



el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal para el Distrito Federal, 40, 41, 42, 43 del reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal.

Cabe señalar que en relación a la solicitud de copia certificada del oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X de fecha 8 de 2013, como y fue señalando en el memorándum DARyC/3930/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, no es posible proporcionar copia del mismo, ya que el mismo no fue expedido por esta Institución, tal y como el particular lo señala, se trata de un documento suscrito por el Director General de Servicios Legales, por lo que se le sugiere requerir el documento a esa Dirección, y en caso de haber ingresado a este Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se deberá de indicar el número de entrada y fecha a efecto de darle el seguimiento correspondiente” (sic)

VI. El veinticinco de junio de dos mil catorce, este Instituto determinó que el informe de ley rendido por el Ente Obligado era extemporáneo, debido a que el plazo transcurrió del trece de junio de dos mil catorce al diecinueve de junio de dos mil catorce, por lo que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de veinte días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Solicito copia certificada de:</i></p> <p>1. Oficio número RPPYC/DARYC/2885/2011 de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por Directora de Acervos Registrales y Certificados, del registro público de la propiedad y del comercio</p> <p>2. Oficio número DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X, de fecha 8 de febrero de 2013, suscrito por Director General de Servicios Legales" (sic).</p>	<p>1. <i>"Se debe de realizar el pago correspondiente y se presente la solicitud ante la Subdirección de Ventanilla única y de Control de Gestión del Ente.</i></p> <p>2. <i>Ese oficio corresponde a la Dirección de Servicios Legales, por lo que hay que solicitarlo a esta dirección, o proporcionar el número de entrada y fecha de ingreso al registro."</i> (sic)</p>	<p>i) La información era incompleta debido a que:</p> <p>a) En el primer oficio no se mencionó donde se debía de realizar el pago ni el procedimiento a seguir para obtener la copia certificada.</p> <p>b) No se indicó cuándo se entregaría la copia certificada del segundo oficio.</p> <p>Incorrecta motivación y fundamentación legal.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado



“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000041514, de los oficios CJSL/OIP/1065/2014, DIPRP/129/2014 y DARyC/3930/2014 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201401160000008, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

De ese modo, respecto del agravio **i a)**, en donde el recurrente refirió que el Ente no le especificó dónde realizar su pago, así como dónde acudir para tramitar las copias



certificadas, se advierte que el Ente Obligado hizo del conocimiento al ahora recurrente que respecto del primer oficio era necesario realizar el pago de derechos correspondiente y presentar el trámite ante la Ventanilla Única.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 49. *Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los entes se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información y los entes consideren que los requerimientos se tratan de trámites, deben orientar a los particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos.

Lo anterior, porque existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información pública, es decir, si bien el derecho de acceso a la información pública está previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso, tal y como lo prevé el artículo 3 de la ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que los entes deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a requerir orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate, información que no se proporcionó al particular en la respuesta impugnada.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal al dar respuesta al requerimiento 1 dejó de lado la obligación de orientar al ahora recurrente de forma clara y comprensible sobre el



trámite, ya que se limitó indicar la cantidad a pagar y que debía acudir a la Ventanilla Única y de Control de Gestión del Ente.

Lo anterior, se robustece con las constancias que integran el expediente, consistente en el MEMORANDUM DARyC/4982/2014 del dieciocho de junio de dos mil catorce, del cual se advirtió que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal estaba en posibilidades orientar de forma clara y precisa respecto de cómo realizar el trámite, ya que no se le indicó en ningún momento la línea de captura correspondiente ni que el pago se podía realizar en cualquier sucursal bancaria, ya sea las que se encontraran al interior del Registro o foráneas.

Del mismo modo, se observa que tampoco fue extenso en su información respecto de dónde se localizaba el Módulo de Ventanilla Única y Control de Gestión del Ente Obligado, el cual se encontraba ubicado en la entrada principal del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, con un horario de atención al público de ocho a catorce horas, en donde se le daría entrada y trámite a su solicitud, indicándole los requisitos y procedimiento a seguir.

En consecuencia, al haber indicado solamente que tenía que realizar el pago para obtener la copia de su interés y la Ventanilla Única y de Control de Gestión, es claro que la respuesta otorgada no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que no atendió de manera expresa todos los puntos de interés del particular, por lo que es innegable que incumplió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, **por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que si bien el Ente recurrido le informó al ahora recurrente que tenía que realizar un pago por la copia certificada y acudir a una Ventanilla Única y de Control de Gestión, es claro que debía orientarlo al trámite. Por lo tanto, este Instituto considera que el agravio **i a)** resulta **parcialmente fundado**.

Por otro lado, y en relación al agravio **i) b)**, en donde el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le señaló en cuánto tiempo se le haría entrega de las copias certificadas del oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X, se advierte que el Ente le informó al particular que no le era posible hacer entrega de la copia debido a que el oficio se encontraba suscrito por el Director General de Servicios Legales, por lo que habría que solicitarla ante la Dirección General de Servicios Legales o, en su caso, requerir el número de entrada y fecha de dicho oficio en el que ingresó al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal.



Al respecto, es conveniente citar los artículos 4, fracción V y 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Ente Obligado: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente



Obligado:

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo siguiente:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

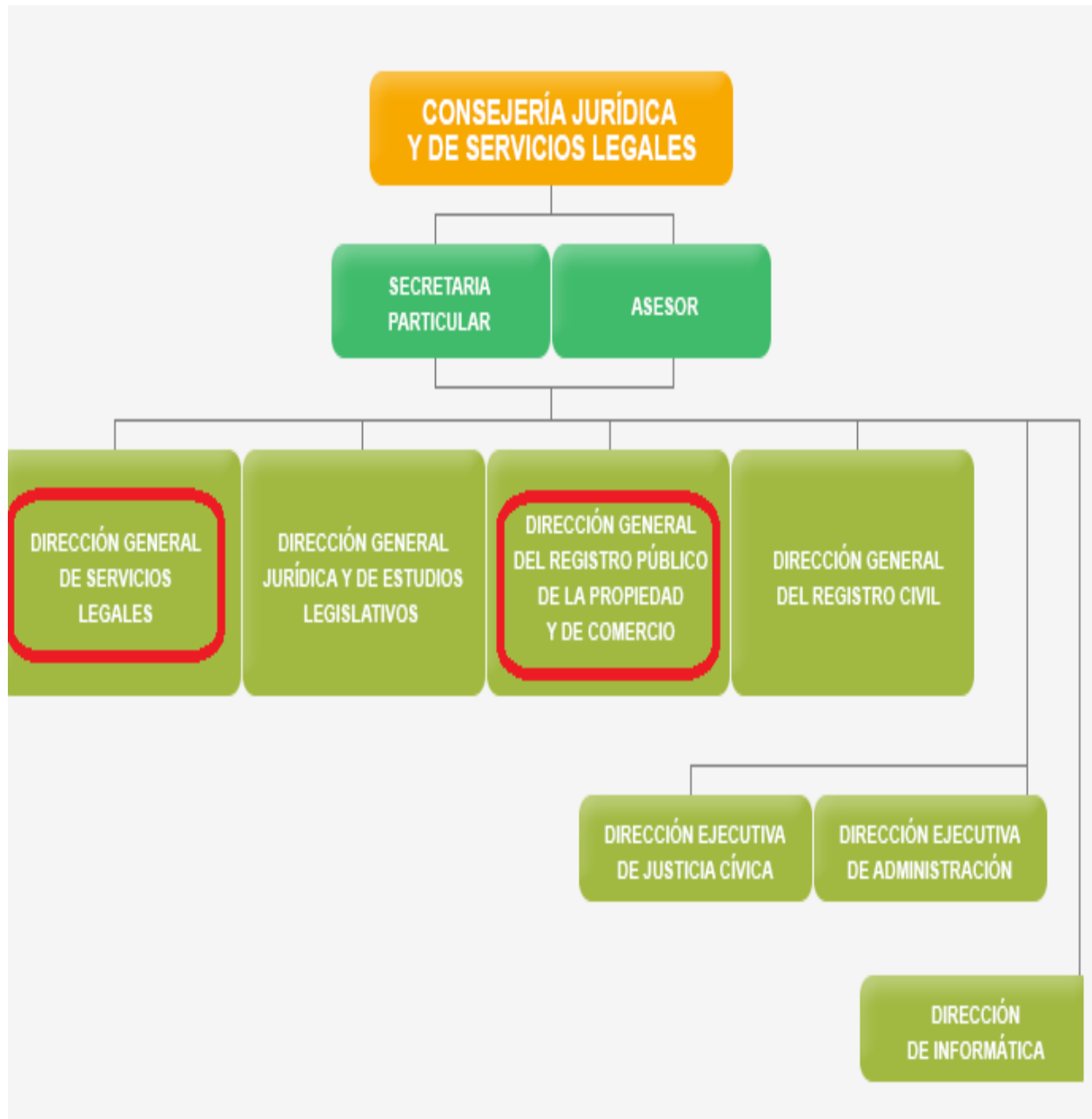
De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe como entes obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información ésta debe ser atendida por todo el conjunto que compone al Ente, sin que se pueda hacer referencia a que una de sus Unidades no es competente o no detenta la información solicitada, situación que ha sido ratificada como criterio por este Instituto.
- Las Oficinas de Información Pública tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los entes, así como darles seguimiento hasta que se entregue la misma.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a los titulares de las Unidades Administrativas que integran a los entes para que realicen los actos necesarios para atender las solicitudes de información, incluyendo la búsqueda de información en el Ente.



De lo anterior, se advierte que las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen a los entes y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina y se pueda dar respuesta a las solicitudes de información.

Al respecto, cabe mencionar que la Dirección General de Servicios Legales es parte de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al igual que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal:



De ese modo, es evidente para este Instituto que la Unidad Administrativa que respondió (Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio),



forma parte del organigrama de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al igual que la Dirección General de Servicios Legales, a la cual nunca se le turnó la solicitud de información del particular.

Por otro lado, de las siglas que contiene el oficio requerido por el particular (DGLS/DC/SCCA/CI/756/2013-X), del estudio al Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto advierte que fue emitido por la Dirección de lo Contencioso (DC) y, a su vez, por la Subdirección de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos (SCCA), Unidades Administrativas que en dicho Manual tienen las siguientes funciones:

Dirección de lo Contencioso:

Dirección de lo Contencioso

- *Representar a la Administración Pública en los juicios en que sea parte;*
- *Proponer estrategias para la contestación de escritos o demandas, para rendir informes, formular alegatos, etc.; en general para atender y resolver los asuntos de su competencia;*
- *Suscribir los documentos necesarios para defender los intereses del Gobierno del Distrito Federal;*
- *Representar jurídicamente al Gobierno del Distrito Federal en los juicios de amparo, civiles y contenciosos, en que sean parte, asimismo intervenir a nombre del Gobierno del Distrito Federal formulando querrela o denuncia cuando se afecten intereses del mismo, así como para defender ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, los intereses del Gobierno del Distrito Federal;*
- *Solicitar de las autoridades correspondientes, el envío oportuno de antecedentes y documentos relacionados con los actos reclamados en los juicios de amparo;*
- *Supervisar que se rindan los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señalan como responsables a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal;*
- *Promover y vigilar que las autoridades responsables cumplieren las ejecutorias de amparo;*
- *Solicitar a las dependencias de la Administración Pública que represente, los informes y documentos que permitan estructurar acciones tendientes a demandar en juicio en materia civil el pago de adeudos o cumplimiento de obligaciones a favor del Gobierno del Distrito Federal,*



constatando la elaboración y presentación de las demandas respectivas y procurar el exacto cumplimiento de las acciones y sentencias que favorezcan al mismo;

- Requerir a las autoridades que represente, los documentos e informes que permitan la defensa de los actos de autoridad dictados en el ejercicio de las facultades conferidas por la legislación vigente, en materia contenciosa, así como verificar que se tramiten los juicios en todas sus fases y vigilar que se hagan valer los recursos que le asistan al Gobierno del Distrito Federal para sostener la validez de los actos de autoridad;*
- Solicitar a las dependencias que represente, para efecto de formular denuncia o querrela por la afectación de intereses del Gobierno del Distrito Federal, los documentos e informes que permitan la integración de la averiguación previa; así como la consignación de los hechos al juez competente, hasta lograr la sanción en contra de quien o quienes por la comisión de hechos ilícitos afecten al mismo, inclusive, promover la reparación de daños y perjuicios provenientes de responsabilidad penal, coadyuvar con el ministerio público para seguir los recursos que le asistan en su calidad de denunciante o querellante; y*
- Solicitar a las autoridades demandadas la documentación e información que permitan la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal en materia laboral, para procurar laudos favorables a los intereses de dichas autoridades, en caso contrario interponer los recursos a su alcance para la mejor defensa de la causa que se defienda.*

Subdirección de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos:

- Asesorar y apoyar jurídicamente a las unidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal en los juicios en que éste sea parte;*
- Vigilar la elaboración de las contestaciones de demanda presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del DF, así como a atención del juicio hasta su sentencia definitiva;*
- Supervisar la tramitación administrativa de las instancias de los particulares o del propio Gobierno del Distrito Federal, tendientes a modificar o extinguir derechos creados por resoluciones emanadas de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal;*
- Vigilar la elaboración de las demandas ante los tribunales civiles y tribunal de lo Contencioso del DF, en ejercicio de las acciones de las que es titular el Gobierno del Distrito Federal;*
- Supervisar el cumplimiento de las sentencias que se dicten en materia civil o contenciosa administrativa, que sean favorables;*
- Analizar y, en su caso, aprobar los escritos de los informes previos y justificados;*
- Supervisar que el trámite de amparo y presentación de escritos, se realicen dentro de los términos establecidos por la ley;*



- *Promover y gestionar la presentación de escritos o demandas en defensa de los intereses del Distrito Federal según proceda;*
- *Asesorar durante el trámite y gestión de los juicios de amparo, a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal;*
- *Supervisar la interposición oportuna de los recursos que procedan en la gestión de los juicios tratados ante las Jefaturas de Unidades Departamentales;*
- *Elaborar y proponer proyectos de resoluciones de los recursos administrativos que presenten los particulares en contra de los actos de autoridades del Gobierno del Distrito Federal.*
- *En la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, al promover una demanda o, si es el caso, al analizar como contestar una demanda, se determinará la estrategia jurídica a seguir en cada juicio para agotar todas las etapas procesales, hasta su conclusión, salvo que un dictamen emitido por la Dirección Jurídica responsable del caso, determine que la continuación redundaría en perjuicio, al resultar más costoso, que buscar una alternativa de arreglo legal y legítimo con la contraparte.*

De darse el supuesto anterior, la Dirección General de Servicios Legales obtendrá la conformidad de las dependencias, unidades administrativas, órganos políticos-administrativos u órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal que estén involucrados en el caso, así como con la Contraloría General del Distrito Federal, para que manifieste su aprobación o rechazo debidamente soportado. Finalmente, acordará con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales lo conducente.

En ese orden de ideas, siendo que la justificación que pretendió hacer el Ente Obligado refiriendo que el oficio de interés del particular se encontraba en una Unidad Administrativa diversa a la que respondió, transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando **fundado** el agravio **i) b)**.

Finalmente, en el agravio **ii)**, el recurrente se inconformó de que la respuesta carecía de fundamentación y motivación, resultando **fundado**.

Lo anterior es así, ya que respecto de los oficios requeridos por el particular, el Ente no



lo orientó en los términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no remitió a todas las Unidades competentes la solicitud de información, por lo que se entiende que el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente no estuvo debidamente garantizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en la que:



- ✓ Oriente al particular en el trámite y procedimiento a seguir para la obtención de las copias certificadas que requiere, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- ✓ Remita la solicitud de información a la Unidad Administrativa que expidió el oficio DGSL/DC/SCCA/CI/756/2013-X y, en su caso, a la Unidad receptora del mismo, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y se pronuncie al respecto, siguiendo lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales rindió el informe ley de forma extemporánea, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.